



Recurso nº 1015/2026

Resolución nº 1172/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de julio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.U.L., en representación de la mercantil DILUS INSTRUMENTACION Y SISTEMAS, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro de sensores de nivel piezométrico automáticos para la ejecución del proyecto de Automatización de red de piezometría, trabajos de videasondeos y reparación de piezómetros obstruidos, en el marco del PRTR.*”, expediente TSA0083232, convocado por EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte del poder adjudicador no Administración Pública, TRAGSA, S.A., S.M.E. y M.P., para el contrato de “*suministro de sensores de nivel piezométrico automáticos para la ejecución del proyecto de Automatización de red de piezometría, trabajos de videasondeos y reparación de piezómetros obstruidos, en el marco del PRTR*”, expediente TSA0083232, a adjudicar por procedimiento abierto simplificado, se procedió a la publicación del anuncio y de los pliegos rectores de la licitación.

La licitación por procedimiento abierto simplificado y tramitación electrónica se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 22 de abril de 2026.

El valor estimado se anunció por 114.258,5 € (sin impuestos) y la fecha máxima para la presentación de las proposiciones quedó señalada hasta el día 7 de mayo de 2026, a las 23:59 horas.



El código de clasificación CPV publicado fue:

38420000 - Instrumentos de medida del caudal, nivel y presión de líquidos y gases.

Segundo. El procedimiento abierto simplificado de adjudicación se rige por los trámites que para los contratos de suministros no sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. Dentro del plazo referido para la presentación de las proposiciones se presentaron las siguientes:

- ELÍAS JADRAQUE, S.A.,
- DILUS INSTRUMENTACION Y SISTEMAS, S.A. (la recurrente),
- ARANTEC ENGINHERIA, S.L.,
- WTECH, S.L., y
- INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE PRECISIÓN PARA AGUA Y MEDIO AMBIENTE S.L. (la adjudicataria).

Cuarto. El 11 de mayo de 2026, la mesa de contratación, es convocada para la apertura y análisis de la documentación administrativa previa y en el acta levantada se narra la siguiente incidencia:

“Tienen que subsanar los siguientes licitadores:

NIF: B87231122 INSTRUMENTOS TEC. PRECISION AGUA Y MEDIO AMBIENTE S.L.

Tendrá que aportar de nuevo la documentación necesaria para el cumplimiento de los siguientes requisitos:



- *Capacidad de Obrar-Capacidad de obrar Motivo: Según lo reflejado en su ROLECE, la oferta ha sido presentada y firmada por personas sin poderes en la empresa. Por lo que, el licitador deberá presentar nuevamente la DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER ADMITIDO EN LA LICITACIÓN debidamente cumplimentada y firmada electrónicamente por el representante legal de la empresa con poderes en ella o presentará la documentación que evidencie el poder de dichas personas sobre la empresa. La documentación se presentará en formato Adobe, a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas de la PLACSP (Pestaña “mis comunicaciones”).*

Quinto. En la sesión de la mesa de contratación de 19 de mayo de 2026 se analiza el poder aportado por INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE PRECISIÓN PARA AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.L., se declara bastante y se admite a la licitación. En la misma sesión se procede a la apertura de los archivos electrónicos con las ofertas correspondientes a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente con los resultados reflejados en el acta levantada, con las siguientes valoraciones y con el siguiente orden de prelación de las ofertas:

- Orden 1: INSTRUMENTOS TEC. PRECISION AGUA Y MEDIO AMBIENTE S.L.
 - Criterio Oferta Económica: 95,00 PUNTOS
 - Criterio Mejora de plazo de suministro: 5,00 PUNTOS
 - PUNTUACIÓN TOTAL: Propuesta para la adjudicación 100,00 PUNTOS
- Orden 2: DILUS INSTRUMENTACION Y SISTEMAS, S.A.
 - Criterio Oferta Económica: 45,65 PUNTOS
 - Criterio Mejora de plazo de suministro de los pedidos parciales: 0,00 PUNTOS
 - PUNTUACIÓN TOTAL: 45,65 PUNTOS.
- Orden 3: ELÍAS JADRAQUE, S.A.
 - Criterio Oferta Económica: 35,48 PUNTOS
 - Criterio Mejora de plazo de suministro de los pedidos parciales: 5,00 PUNTOS



- PUNTUACIÓN TOTAL: 40,48 PUNTOS.
- Orden 4: WTECH, S.L.
- Criterio Oferta Económica: 29,18 PUNTOS
- Criterio Mejora de plazo de suministro de los pedidos parciales: 5,00 PUNTOS
- PUNTUACIÓN TOTAL: 34,18 PUNTOS
- Orden 5: ARANTEC ENGINHERIA, S.L.
- Criterio Oferta Económica: 13,61 PUNTOS
- Criterio Mejora de plazo de suministro de los pedidos parciales: 5,00 PUNTOS
- PUNTUACIÓN TOTAL: 18,61 PUNTOS.

La mesa de contratación acuerda elevar como propuesta de adjudicación la oferta presentada por la licitadora INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE PRECISIÓN PARA AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.L.

Sexto. Con fecha 21 de mayo de 2026, el órgano de contratación de TRAGSA dictó Resolución de clasificación de las ofertas admitidas a licitación, y consideró como mejor oferta, dentro del procedimiento de licitación para la contratación del suministro de sensores de nivel piezométrico automáticos para la ejecución del proyecto de automatización de red de piezometría, trabajos de videosondeos y reparación de piezómetros obstruidos, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU. Ref.: TSA0083232 la presentada por la empresa INSTRUMENTOS TEC. PRECISIÓN AGUA Y MEDIO AMBIENTE S.L., en los mismos términos que la propuesta de la mesa de contratación de TRAGSA.

Séptimo. En la misma fecha, 21 de mayo de 2026 se requiere a la licitadora INSTRUMENTOS TEC. PRECISIÓN AGUA Y MEDIO AMBIENTE S.L. para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP presentara la documentación necesaria para la adjudicación, en el plazo de siete días hábiles, finalizando el plazo el 1 de junio de 2026 a las 23:59 horas.



La empresa INSTRUMENTOS TEC. PRECISIÓN AGUA Y MEDIO AMBIENTE S.L. aporta la documentación solicitada dentro del plazo y con el fin de proceder a la valoración de esta, se envía la documentación referente al cumplimiento de la solvencia técnica a los responsables de la obra para su estudio.

Tras realizar el análisis de la documentación aportada por la empresa INSTRUMENTOS TEC. PRECISIÓN AGUA Y MEDIO AMBIENTE S.L. la mesa de contratación verifica el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los pliegos rectores de la licitación. Se hace constar que como requisito para el cumplimiento de la solvencia técnica, en el PCAP rector de la licitación se establece para su cumplimiento: *“Declaración responsable suscrita electrónicamente por el representante legal de la empresa que indique que el licitador ha realizado suministros de tipología similar a los que constituyen el objeto de contratación (mismo CPV), durante los últimos tres años, cuyo importe acumulado (impuestos no incluidos) sea igual o superior a OCHENTA MIL EUROS (80.000,00 €). En dicha relación deberá indicarse la descripción o alcance de los suministros, las fechas de realización, el importe y el destinatario público o privado de los mismos.”* en cumplimiento de lo establecido en el artículo 86.1. de la LCSP que indica que *“La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley”,* siendo los documentos determinados por el Órgano de Contratación de la UT4 los establecidos en el artículo 89.1.a) de la mencionada LCSP”.

Octavo. Con fecha 26 de mayo de 2026 el órgano de contratación de la UT4 de TRAGSA dicta resolución adjudicando el expediente TSA0083232 para el suministro de sensores de nivel piezométrico automáticos para la ejecución del proyecto de automatización de red de piezometría, trabajos de videasondeos y reparación de piezómetros obstruidos, a la empresa INSTRUMENTOS TEC. PRECISIÓN AGUA Y MEDIO AMBIENTE S.L., emplazando la firma del contrato al 8 de junio de 2026 transcurrido el plazo de 10 días naturales establecido para los contratos financiados en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) sujetos a recurso especial en materia de contratación.



Noveno. En contra de la resolución de adjudicación del contrato, el representante de DILUS INSTRUMENTACION Y SISTEMAS, S.A., formaliza en sede electrónica con fecha 5 de junio de 2026, el presente recurso especial en materia de contratación suplicando la estimación del recurso con una pretensión principal, la exclusión de la adjudicataria y otra subsidiaria, ordenar la retroacción de la licitación al momento de la comprobación efectivas de las fichas técnicas y requisitos mínimos del PPT.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial se ha concedido un plazo común de cinco días hábiles a las empresas concurrentes para formular alegaciones, habiendo presentado estas la adjudicataria INSTRUMENTOS TEC. PRECISIÓN AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.L. solicitando la desestimación del recurso.

Undécimo. Se ha remitido por el órgano de contratación el expediente e informe preceptivo, de fecha de 10 de junio de 2026, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, instando la inadmisión de las pretensiones de la recurrente.

Duodécimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 11 de junio de 2026 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no concurren motivos de inadmisión del recurso y se acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real



Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por ser la mercantil contratante, TRAGSA, un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.

Segundo. La recurrente, DILUS INSTRUMENTACIÓN Y SISTEMAS, S.A., ha presentado su proposición en la licitación abierta por TRAGSA, en la que ha quedado posicionada en el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas, por lo que goza de legitimación para impugnar la adjudicación ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro no sujeto a regulación armonizada que, supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y se contrae a la impugnación de un acto administrativo susceptible de revisión en esta sede, la adjudicación del contrato (artículo 44.2 letra c) del mismo texto legal).

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre y la recurrente ha cumplido las demás formalidades procedimentales.

Quinto. La defensa de la licitadora recurrente sostiene que existen motivos suficientes para decretar la anulación del acuerdo de adjudicación, suplicando como pretensión principal la exclusión de la oferta de la adjudicataria, y en su caso, como pretensión subsidiaria, la retroacción del procedimiento al momento de la comprobación efectiva de las fichas técnicas y a la verificación del cumplimiento de la oferta de la adjudicataria de los requisitos mínimos exigidos por el PPT.



Los motivos en los que la impugnante sostiene sus pretensiones de anulación de la adjudicación del contrato son:

1. La falta de poder del firmante de la oferta de la adjudicataria, INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE PRECISIÓN PARA AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.L., con infracción de los artículos 65, 139, 140 y 141 LCSP y del PCAP.

En este sentido, el recurso expone que:

“En el presente caso, la propia Mesa constató que, según lo reflejado en el ROLECE, la oferta había sido presentada y firmada por persona o personas sin poderes en la empresa por lo que ello afecta a un elemento esencial que es la válida formulación de la proposición y de la declaración responsable en nombre de la sociedad.

Debemos diferenciar supuestos en los que un apoderado de la sociedad presenta su oferta, pero luego se comprueba que no tiene poder suficiente ya que, al menos, tenía una vinculación con la sociedad, pero no poder suficiente.

O también se debe diferenciar con el eventual hecho de que el firmante no apareciera en el ROLECE, pero la empresa demostrara que sí contaba con poder -suficiente o no- para representar a la sociedad antes del momento de presentación de ofertas.

La cuestión aquí radica en el hecho de que una persona que no consta acreditada como representante, administrador, apoderado o titular de facultades para representar o vincular a la sociedad con la firma de una oferta y los documentos de la sociedad cuando no tenía vinculación alguna con dicha sociedad y ello no es subsanable.

(...).

De este modo, no estamos ante una mera falta de aportación documental o ante un defecto formal de acreditación de un poder preexistente en la medida en que, como decimos, la cuestión relevante es si el firmante originario de la oferta ostentaba, en la fecha límite de presentación de proposiciones, poder bastante para formular la oferta y suscribir la declaración responsable”.



Considera la recurrente que la falta de poder es un defecto no subsanable y considera que, la mesa de contratación no debió concederle un requerimiento de aportación del poder y así afirma que:

“Del mismo modo, la subsanación concedida no podía servir para sustituir extemporáneamente al firmante originario ni para reconstruir fuera de plazo la voluntad negocial de la sociedad. La nueva firma de la administradora única solo podría tener efecto si acreditara que la persona que presentó y firmó originariamente la oferta ya tenía algún tipo de poder antes del vencimiento del plazo de presentación”.

Y con cita de varias resoluciones de tribunales de recursos contractuales concluye esta alegación así:

“De esta forma, si permitiésemos la subsanación en estas circunstancias supondría no ya completar o acreditar una representación preexistente, sino convalidar ex post una actuación realizada por quien carecía por completo de habilitación para vincular a la sociedad y lo cierto es que ello excede claramente los límites de la subsanación y comportaría una alteración sustancial de las condiciones de participación en el procedimiento, vulnerando los principios de igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica que rigen la contratación pública”.

2. Sobre el incumplimiento de la oferta de la adjudicataria de las fichas técnicas del producto a suministrar y de los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT.

Al respecto, la recurrente esgrime:

“Si bien es cierto que, para nuevas empresas, el PCAP prevé expresamente que la mejor oferta debe acreditar mediante fichas técnicas el cumplimiento de las prescripciones técnicas del material ofertado, y que tales fichas técnicas se referirán a los productos ofertados y pasarán a integrar la oferta.

Pero debemos señalar que la licitación de referencia consiste en la contratación del suministro de diversos equipamientos y esta licitación ha sido diseñada como un sistema

*para contratar **productos existentes en el mercado y no como un contrato de fabricación.***

La diferenciación es clara ya que, además, ambos contratos están predefinidos en la propia Ley de Contratos:

1. Contrato de fabricación por el que «la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, aun cuando esta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos» (artículo 16.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público).

2. Contrato de suministro establecido en el artículo 16.3.a) que dice: “a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente”.

Es por todo ello que, vista las exigencias anteriormente expuestas, los bienes ofertados deben cumplir las especificaciones técnicas, en el momento de la presentación de ofertas y no en un momento posterior, como se recoge en reiteradas resoluciones de los tribunales de recursos contractuales, verbi gratia, la Resolución 393/2023 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA):

(...).

De esta forma, si no se comprobase la adecuación de los elementos ofertados nos encontraríamos ante una nulidad del acto de adjudicación y se deberían retrotraer las actuaciones al momento anterior para verificar el cumplimiento de dichos requisitos mínimos.

Las prescripciones técnicas mínimas delimitan el objeto contractual y la admisibilidad de las ofertas. Si no se comprueba su cumplimiento antes de adjudicar, se desplaza indebidamente al momento de ejecución o recepción del suministro un control que debe realizarse durante el procedimiento de contratación”.



Con apoyo en varias resoluciones de los tribunales de recursos contractuales, la impugnante aclara que:

“Debe precisarse que el presente recurso no afirma categóricamente, en este estado de la documentación, que el producto ofertado incumpla una determinada prescripción técnica concreta. Lo que se denuncia es la falta de comprobación técnica individualizada y motivada de las fichas técnicas frente a todas las exigencias mínimas del PPT, con la consiguiente imposibilidad de control por los licitadores y por el órgano revisor.

Y lo cierto es que, por la experiencia del GRUPO DILUS y conocimiento de los competidores y del mercado, existen indicios técnicos, desarrollados en el informe de parte que se acompaña como Documento nº 5, de que los equipos ofertados podrían corresponder a los modelos SlimLog Plus-registrador- y DS(T)-22 -sonda-, los cuales presentarían incumplimientos de prescripciones mínimas del pliego.

Pero la falta de requerimiento y comprobación de las fichas técnicas vulnera los principios de igualdad de trato y transparencia, en la medida en que se adjudica a una oferta sin dejar constancia de que cumple las mismas exigencias técnicas que vinculan a todos los licitadores.

Asimismo, impide el control efectivo de la adjudicación por los licitadores ya que, si las fichas técnicas pasan a integrar la oferta y sirven para acreditar el cumplimiento de las prescripciones mínimas, su examen no puede quedar oculto o diferido a la ejecución del contrato por lo que debe existir una comprobación técnica anterior a la adjudicación y suficientemente motivada”.

E insiste:

“La eventual adjudicación y ejecución de un contrato sin una verificación suficiente de las prescripciones técnicas podría dar lugar no solo a una infracción de la normativa contractual, sino también a riesgos de correcciones financieras, reintegros o pérdida de financiación por incumplimiento de las exigencias vinculadas a dichos fondos.



Por ello, no puede considerarse admisible que la comprobación de extremos esenciales del suministro quede diferida a un momento posterior a la adjudicación y formalización del contrato. Admitir tal posibilidad supondría vaciar de contenido el procedimiento de contratación, desnaturalizar la función de los pliegos y comprometer la regularidad del gasto financiado con fondos públicos y, en particular, con fondos europeos”.

Por todo ello, suplica la estimación del recurso para que, con anulación del acuerdo de adjudicación, como pretensión principal se ordene la exclusión de la adjudicataria o subsidiariamente, se ordene la retroacción del procedimiento al momento de comprobar el cumplimiento efectivo de las fichas técnicas y de los requisitos mínimos del PPT en la oferta de la adjudicataria.

Sexto. En contra de dichas pretensiones de la recurrente se posiciona el informe del poder adjudicador TRAGSA mediante informe de fecha 10 de junio de 2026 firmado por el jefe de la Unidad Territorial nº 4 e insta la desestimación del recurso.

Siguiendo el orden de las alegaciones de la impugnante, el informe de TRAGSA realiza las siguientes contra argumentaciones en defensa de lo actuado primero por la mesa y luego, por el órgano de contratación.

1. Sobre la falta de poder del firmante de la empresa adjudicataria.

El informe de TRAGSA aclara que:

“Como ya se explicó en los antecedentes, inicialmente se detectó que la oferta presentada por la empresa INSTRUMENTOS TEC. PRECISIÓN AGUA Y MEDIO AMBIENTE S.L. estaba firmada por D. B.S.A.I. y que en el ROLECE consultado por la mesa de contratación (doc. nº 10) figuraba como Administrador Único D. A.A.I., sin mención ninguna otra persona con poderes suficientes en la empresa. Se hace constar que la fecha de emisión indicada en el ROLECE es del 3 de marzo de 2015

Detectada esta incidencia, atendiendo a la reiterada jurisprudencia del TACRC, se le solicita subsanación a la citada empresa, la cual aporta documentación con las escrituras



en las que se acepta la dimisión como Administrador Único a D. A.A.I. y el nombramiento en su sustitución a D. B.S.A.I..

Dado que la fecha de las escrituras es del 22 de abril de 2021, muy anterior a la fecha de presentación de ofertas, se da por probado que la persona que firma la oferta en representación de la empresa INSTRUMENTOS TEC. PRECISIÓN AGUA Y MEDIO AMBIENTE S.L. tiene poderes suficientes, por lo que se procede a la admisión definitiva de las ofertas presentadas a licitación y se continúa con el procedimiento.

Se hace constar que la empresa recurrente en ningún momento mostró interés en la revisión de la documentación de las ofertas presentadas por lo que desconocía las discrepancias entre la información inscrita en el ROLECE, a todas luces desactualizada, y la presentada en la oferta, dado que en la documentación aportada con su oferta reconocen como Administrador Único con poderes en la empresa INSTRUMENTOS TEC. PRECISIÓN AGUA Y MEDIO AMBIENTE S.L. a la persona firmante de la oferta.

Por todo lo anterior, queda demostrado que la oferta presentada por INSTRUMENTOS TEC. PRECISIÓN AGUA Y MEDIO AMBIENTE S.L. es válida y fue correctamente admitida a licitación”.

2. Sobre el cumplimiento de la oferta de la adjudicataria de las fichas técnicas del producto y sobre los requisitos mínimos prescritos por el PPT.

En esta alegación, el informe del órgano de contratación opone que:

“La solvencia técnica o profesional establecida en el PCAP de la licitación exige para su cumplimiento “Declaración responsable suscrita electrónicamente por el representante legal de la empresa que indique que el licitador ha realizado suministros de tipología similar a los que constituyen el objeto de contratación (mismo CPV), durante los últimos tres años, cuyo importe acumulado (impuestos no incluidos) sea igual o superior a OCHENTA MIL EUROS (80.000,00 €). En dicha relación deberá indicarse la descripción o alcance de los suministros, las fechas de realización, el importe y el destinatario público o privado de los mismos.”

Y en el punto U del pliego se exige la acreditación de la solvencia solicitada mediante “Certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder de este que acrediten haber realizado trabajos iguales o similares que el objeto del contrato (mismo Código CPV), correspondientes a: la suma de los últimos 3 disponibles.” cuyo cumplimiento se puede verificar en la documentación aportada por la propuesta adjudicataria a través de certificados de buena ejecución.

(...).

Dado que las especificaciones establecidas en el PPTP se refieren a características mínimas de cumplimiento para el correcto funcionamiento de la prestación, éstas no deberían restringir la concurrencia a marca o modelo específico por lo que debería de existir en el mercado diversidad de productos que cumplan con dichas especificaciones y no tendría por qué suponer un impedimento para la correcta ejecución del contrato el hecho de no solicitar las fichas técnicas antes de la adjudicación del expediente.

Por otra parte, la mencionada solvencia técnica establecida para las empresas de nueva creación, se hace con la legítima intención por parte del órgano de contratación de facilitar la libre concurrencia a aquellas empresas que, debido a su corto periodo de actividad, no puedan acreditar con suficiencia la solvencia técnica mediante los certificados de buena ejecución, pero que tengan la posibilidad de disponer de los productos solicitados dándoles la oportunidad de competir en las licitaciones públicas en igualdad de condiciones que el resto de empresas más consolidadas en el mercado.

Dicho extremo no es aplicable a la empresa adjudicataria dado que la misma no cumple con la definición legal para considerarse una empresa de nueva creación, dado que tiene más de cinco años de actividad, y además acreditó la solvencia solicitada en los pliegos suficientemente”.

Y aclara que:



“Según las condiciones establecidas en el PCAP rector de esta licitación, el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los suministros exigidos en los pliegos se debe cumplir en el momento de la ejecución del contrato y no antes, aunque las condiciones establecidas en los pliegos son de obligatorio cumplimiento para el adjudicatario dado que con la presentación de su oferta aceptó incondicionalmente todas ellas, por lo que cabe presumir la validez de su oferta.

Dicho esto, volvemos a incidir en que la LCSP no obliga al órgano de contratación al establecimiento de más de un criterio de solvencia, ni económica ni técnica, y deja a su criterio la elección de los disponibles, para este caso, en el artículo 89.1, siendo el más habitual para estos casos el punto a) donde se establece la solvencia en función de haber realizado suministros similares a los solicitados en el pliego.

Y tal como se establecieron los criterios de admisión y valoración de ofertas en los pliegos, conforme al artículo 89.1.a), no existen motivaciones ni incumplimientos del adjudicatario respecto al mismo para sospechar del incumplimiento de su oferta por lo que no procede su exclusión y la adjudicación del expediente se hizo conforme a derecho.

La recurrente también alega: “Y lo cierto es que, por la experiencia del GRUPO DILUS y conocimiento de los competidores y del mercado, existen indicios técnicos, desarrollados en el informe de parte que se acompaña como Documento nº 5, de que los equipos ofertados podrían corresponder a los modelos SlimLog Plus-registrador- y DS(T)-22 -sonda-, los cuales presentarían incumplimientos de prescripciones mínimas del pliego.”

Este extremo no se puede comprobar dado que el documento indicado no se ha aportado con la documentación del recurso y los modelos especificados por la recurrente no se han podido comprobar por este órgano de contratación, dado que no se ha requerido dicha documentación a la empresa adjudicataria”.

Con todo ello, suplica al Tribunal la desestimación del recurso.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, hemos de analizar la viabilidad de las alegaciones instrumentadas por la recurrente con el fin de obtener una resolución estimatoria.

La mesa de contratación ha concedido a la ahora adjudicataria la posibilidad de subsanación únicamente por la vía de acreditar poder, de fecha anterior al plazo de presentación de ofertas, tal y como ocurre en el expediente remitido a este Tribunal.

De forma, que si bien la oferta estaba firmada por D. B.S.A.I. y que en el ROLECE consultado por la mesa de contratación figuraba como Administrador Único D. A.A.I., sin mención ninguna otra persona con poderes suficientes en la empresa, solicitada la subsanación la empresa, aporta documentación con las escrituras de fecha de 22 de abril de 2021, muy anterior a la fecha de presentación de ofertas, en las que se acepta la dimisión como Administrador Único a D. A.A.I. y el nombramiento en su sustitución a D. B.S.A.I.

Las consideraciones sobre el carácter subsanable de la falta de poderes del firmante de la proposición deben hacerse extensivas a la falta de firma electrónica de éste, ya sea porque no se ha efectuado, o porque ha caducado el correspondiente certificado de firma electrónica. En ambos casos, se trata de un defecto subsanable.

Así las cosas, los defectos apreciados por la mesa de contratación en el presente caso (insuficiencia del poder del representación de la persona firmante de la proposición) tienen carácter subsanable como hemos venido reconociendo, por lo tanto, no era posible la exclusión de la entidad recurrente del procedimiento, sino que había de concederse plazo para efectuar la correspondiente subsanación, tal y como ocurre en aplicación de las reglas del procedimiento abierto simplificado del artículo 159 de la LCSP.

Este Tribunal ha declarado que el **requisito relativo a la representación de la empresa es subsanable**, así en Resolución 682/2026, de 23 de abril, con cita de las Resoluciones nº 162/2021, de 19 de febrero, la 946/2021 de 30 de julio y la 312/2022, de 10 de marzo, en que argumentábamos:

“No cabe duda de que la exigencia de que la oferta sea suscrita por persona con poder existente, suficiente y subsistente constituye una obligación legal de tipo formal y, por principio subsanable. A salvo supuestos hipotéticos, como sería el caso de la presentación de múltiples ofertas por una misma licitadora, que podrían propender a fraudes, lo cierto es que la subsanación posterior de un defecto de apoderamiento no produce afectación alguna en los principios a los que la contratación pública está llamada a servir: libertad de

acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato y aseguramiento de una eficiente utilización de los fondos públicos mediante la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 1 de la LCSP). Antes al contrario, la expulsión de la licitación por un defecto de carácter meramente formal de una de las licitadoras constituye una merma de la concurrencia perfectamente evitable, siempre que, lógicamente, se confiera idéntica posibilidad de subsanación a todas las licitadoras que se encuentren en análoga circunstancia.

La exigencia legal de que el presentante de la oferta esté debidamente apoderado no es una finalidad en sí misma, sino que tiende a asegurar que la prestación del consentimiento (vinculación de la empresa con la oferta y con el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales a que se refiere el artículo 139 de la LCSP) se realiza por quien se encuentra legalmente habilitado para ello, dado que en otro caso no podría ser posteriormente exigido su cumplimiento por parte de la Administración. Es por ese motivo que el referido objetivo se preserva tanto si esta circunstancia se justifica debidamente con la presentación misma de la oferta, como si se hace en un momento posterior del procedimiento mediante la ratificación de la oferta presentada”.

La posibilidad de subsanar la falta de apoderamiento de quien presta el consentimiento en nombre de otro se eleva por nuestro Código Civil a la categoría de principio en el ámbito de las relaciones contractuales. Así, el artículo 1.259 dispone que “Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante”. Por su parte, el artículo 1.727 dispone, en su párrafo 2º, que “En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente”. Por último, el artículo 1.892 establece que “La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso”.

En el caso que nos ocupa, resulta cierto que la ratificación de la oferta por parte del apoderado con poder suficiente tiene lugar en un momento posterior a la expiración del



plazo de presentación de las ofertas. Pero también lo es que se produce en el primer momento concedido para ello, dada la generalización de la admisión de los licitadores con base a declaraciones responsables prevista en la vigente LCSP (art. 140), frente al régimen de verificación inicial de los requisitos de admisión previsto con carácter general en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (art. 146, especialmente, antes de la reforma operada por medio de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre).

El carácter anti formalista de los procesos de contratación, presente sin duda en la decisión legislativa de posponer la acreditación de los requisitos precisos para contratar y del que se nutre nuestra legislación de contratos, ha tenido un indudable reflejo en la doctrina de este Tribunal de Contratos. Así, nuestra doctrina ha ido evolucionando desde una concepción más rígida, amparada en la legislación anterior (de la que son ejemplos la Resolución nº 660/2014, citada por el recurrente, u otras como la nº 258/2013), hacia una interpretación marcadamente más flexible en lo atinente a la acreditación de la representación y otros requisitos de tipo formal”.

Por consiguiente, el requerimiento de subsanación para la acreditación del poder de la adjudicataria resulta conforme a Derecho, por lo que no procede la exclusión en los términos instados por la recurrente.

Octavo. En cuanto a los juicios emitidos por la recurrente sobre los eventuales incumplimientos de la oferta hecha por INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE PRECISIÓN PARA AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.L., lo primero que hay que advertir es que no puede ser confundido con la acreditación de la solvencia técnica exigida por los pliegos.

Alega la recurrente debía haberse exigido la aportación de fichas técnicas a la oferta mejor valorada y que, en todo caso, no se realizó una comprobación técnica suficiente ni debidamente motivada de las características del suministro ofertado.

Pues bien, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en su Anexo I, apartado E («Sobre electrónico único: proposición técnica y documentación general»), distingue claramente entre los requisitos generales de solvencia técnica y profesional

(apartado E.1) y la acreditación específica exigible a las empresas de nueva creación (apartado E.2).

“E.1 Requisitos que acreditar:

(..)

Solvencia técnica o profesional: Declaración responsable suscrita electrónicamente por el representante legal de la empresa que indique que el licitador ha realizado suministros de tipología similar a los que constituyen el objeto de contratación (mismo CPV), durante los últimos tres años, cuyo importe acumulado (impuestos no incluidos) sea igual o superior a OCHENTA MIL EUROS (80.000,00 €).

En dicha relación deberá indicarse la descripción o alcance de los suministros, las fechas de realización, el importe y el destinatario público o privado de los mismos.

(...)

E.2 Solvencia de las empresas de nueva creación:

Solvencia técnica o profesional: Con objeto de comprobar la adecuación del material de suministro a las prescripciones técnicas establecidas en el pliego, el licitador deberá incluir una declaración responsable en la que indique que las características técnicas del material ofertado cumplen con las prescripciones técnicas establecidas en el PPTP, lo que deberá acreditarse mediante Fichas Técnicas que serán aportadas en caso de resultar su oferta la mejor valorada del siguiente material:

- *Sensor de nivel de radar con registrador y transmisión de datos.*

En caso de resultar la oferta mejor valorada, las fichas técnicas aportadas en el requerimiento de documentación se referirán a los productos ofertados y pasarán a integrar la oferta.



En caso de utilizar fichas técnicas, la ficha técnica ofertada forma parte de la oferta por lo que en el caso de que en el transcurso del procedimiento de adjudicación se variase el producto ofertado se excluirá al proveedor de la licitación por variar su oferta”.

De la literalidad del pliego se desprende que la exigencia de aportación de fichas técnicas queda circunscrita exclusivamente a las empresas de nueva creación. Tal extremo es, además, reconocido por la propia recurrente.

Pues bien, la adjudicataria no ostenta la condición de empresa de nueva creación, señalando el órgano de contratación que tiene más de cinco años de actividad, no acreditando la recurrente lo contrario. En consecuencia, no le resultaba exigible la acreditación de su solvencia técnica mediante la aportación de las referidas fichas técnicas, siendo suficiente el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado E.1 del PCAP.

Por ello, no puede acogerse el motivo de impugnación relativo a la supuesta falta de comprobación de las fichas técnicas, toda vez que la aportación de dicha documentación no era preceptiva para la adjudicataria conforme a los pliegos que rigen la licitación.

Tal y como refleja el informe jurídico de TRAGSA la adjudicataria acreditó debidamente la solvencia técnica en la forma exigida por los pliegos.

Añadía la recurrente *“que por la experiencia del GRUPO DILUS y conocimiento de los competidores y del mercado, existen indicios técnicos, desarrollados en el informe de parte que se acompaña como Documento nº 5, de que los equipos ofertados podrían corresponder a los modelos SlimLog Plus-registrador- y DS(T)-22 -sonda-, los cuales presentarían incumplimientos de prescripciones mínimas del pliego”.*

En cuanto al reproche del cumplimiento de los requisitos mínimos del PPT bajo la sospecha de la recurrente de que, no se cumplen tales exigencias, hemos de rechazar tal alegato pues queda yermo de un medio de prueba que de forma directa o indirecta acredite dichas afirmaciones. La misma recurrente sostiene que “el recurso no afirma categóricamente, en este estado de la documentación, que el producto ofertado incumpla una determinada prescripción técnica concreta. Lo que denuncia es la falta de comprobación técnica individualizada y motivada de las fichas técnicas (...)”



Descartado este motivo, en todo caso, no quedan acreditados tales incumplimientos por parte de la recurrente de forma objetiva y con prueba suficiente y, ha de ser siempre en la fase de ejecución del contrato donde se desplegarán las potestades de supervisión del responsable para exigir que, lo ofrecido sea cumplido en los términos prescritos en los pliegos.

No olvidemos que cualquier incumplimiento de la oferta no genera como consecuencia automática su exclusión pues es doctrina reiterada de este Tribunal que el cumplimiento del PPT deberá ser verificado por el órgano de contratación en la fase de ejecución del contrato, si bien la oferta podrá ser excluida del procedimiento de licitación cuando quede acreditado un incumplimiento expreso y claro de aquellas. Cabe citar, por todas, lo dispuesto en la Resolución nº 1271/2025 de 18 de septiembre de 2025, en la que decíamos que:

“Octavo. Por lo que se refiere al incumplimiento de los requisitos técnicos como motivo de exclusión de las ofertas, ya hemos indicado, entre otras, en nuestra Resolución nº 755/2022, con cita de la nº 997/2018, lo siguiente: “Sobre las cuestiones que plantea la recurrente debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado por este Tribunal, entre otras, en Resolución 560/2015, de 12 de junio, en general el cumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento (...). En esta línea debe citarse también la Resolución de este Tribunal nº 250/2013, cuando señala que: “... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato – como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos-sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones”. En la Resolución nº 1532/2023, indicábamos que: “De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el



artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición». (...). “Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...)”

Por tanto, no siendo exigible la presentación de las fichas técnicas, exigibles únicamente a las empresas de nueva creación para acreditar su solvencia técnica, la verificación de los requisitos del PPT se ha diferir a la fase de ejecución del contrato, y no habiéndose acreditado un incumplimiento claro y expreso en esta fase del procedimiento, procede desestimar los motivos alegados por la mercantil recurrente.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.U.L., en representación de la mercantil DILUS INSTRUMENTACION Y SISTEMAS, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro de sensores de nivel piezométrico automáticos para la ejecución del proyecto de Automatización de red de piezometría, trabajos de videosondeos y reparación de piezómetros obstruidos, en el marco del PRTR.*”, expediente TSA0083232, convocado por EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA), confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES